



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0868-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo POETT SOL DE AMANECER (diseño)

The Clorox International Company, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 4364-08)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 983-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas diez minutos del veintisiete de agosto de dos mil nueve.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, titular de la cédula de identidad número uno-seiscientos noventa y cuatro-seiscientos treinta y seis, en su condición de apoderado especial de la empresa The Clorox International Company, organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las 08:05:40 horas del 10 de octubre de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el 9 de mayo de 2008 ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado José Paulo Brenes Lleras, representando a la empresa The Clorox International Company, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio



para distinguir productos de limpieza, preparaciones para blanquear, pulir y desengrasar, limpiadores líquidos de uso doméstico, líquidos para limpiaparabrisas, productos antioxidantes, productos para avivar colores, productos para hacer brillar, productos de lavado, productos para perfumar la ropa, ceras para suelos, cera para limpiar, cremas para el calzado, cremas para sacar brillo, preparaciones para desatascar desagües, quitamanchas, suavizantes, en clase 3 de la nomenclatura internacional.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 08:05:40 horas del 10 de octubre de 2008 declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente.

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha 22 de octubre de 2008, el Licenciado José Paulo Brenes Lleras interpuso recurso de apelación contra la resolución final antes referida.



CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Durán Abarca; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. PRUEBA PARA MEJOR PROVEER. Este Tribunal solicitó como prueba para mejor proveer criterio a la Unidad de Clasificaciones Internacionales de Marcas y Diseños Industriales de la División de Normativa y Clasificaciones Internacionales Sector de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, que contestó por medio de su Jefa, la señora Belkis Fava, indicando la diferencia entre antioxidante y desoxidante de acuerdo al Arreglo de Niza (folio 55).

SEGUNDO. SOBRE EL FONDO. El quid del presente asunto se da cuando el Registro de la Propiedad Industrial, por resolución de las 10:03:57 horas del 4 de junio de 2008, previene “*Los productos Antioxidantes, no corresponden a la clase indicada, debe proceder a eliminarlos o indicar la clase correcta y el pago de la tasa respectiva.*”, siendo la respuesta a lo prevenido “*Por este medio se aclara que los “productos antioxidantes” son los comprendidos en esta clase.*”. Considerando que la prevención no fue contestada dentro de los términos advertidos, el Registro procede a declarar el abandono de la solicitud.

Sin embargo, en escrito presentado ante este Tribunal en fecha 20 de agosto de 2009 el



apelante manifestó “...si este Tribunal considera que los productos antioxidantes van comprendido en otra clase, la posición de nuestra representada es eliminar los mismo de la lista de productos, pero nunca ha habido ánimo de abandonar la presente solicitud.”.

De acuerdo a la jurisprudencia dictada por voto 598-2009 de las 10:00 horas del 8 de junio de 2009, este Tribunal considera que, en efecto, los productos antioxidantes están comprendidos en otra clase. Así, y siendo que el artículo 11 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos permite la reducción de la lista de productos en cualquier momento del trámite de solicitud, considera este Tribunal que, ya eliminados los productos antioxidantes de la lista de productos propuestos, lo procedente es que el trámite de registro continúe.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a lo anteriormente considerado, procede este Tribunal a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Brenes Lleras representando a la empresa The Clorox International Company en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:05:40 horas del 10 de octubre de 2008, la cual se revoca para que se continúe con el procedimiento, teniendo por eliminados de la lista de productos a los antioxidantes.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado José Paulo Brenes Lleras representando a la empresa The Clorox International Company en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 08:05:40 horas del 10 de octubre de 2008, la cual se revoca para que en su lugar se continúe con los procedimientos, teniendo por eliminados de la lista de productos a los antioxidantes. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen .-**NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

EXAMEN DE FORMA DE LA MARCA

TG: EXAMEN DE LA MARCA

TNR: 00.42.09